TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-107/2026

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

COMPARECIENTE: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO PÉREZ Y ROBERTO SEGOVIA SANTOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de octubre de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por **Movimiento Ciudadano[2]**.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintidós de septiembre de dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche[3], en el expediente TEEC/RAP/22/2026, mediante la cual confirmó la resolución CG/R002/2026 del Instituto Electoral del Estado de Campeche[4], que declaró inexistentes las infracciones denunciadas en contra de la Gobernadora Constitucional de esa entidad federativa y del partido Morena, con motivo de la expresión *"¡Viva la Cuarta Transformación!*" pronunciada durante la ceremonia del Grito de Independencia de dos mil veinticinco.

---

[1] Por conducto de Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche
[2] A quien en lo sucesivo podrá citarse como parte actora, actor o promovente.
[3] En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEC
[4] En lo sucesivo, Instituto local o por sus siglas IEEC.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. Contexto.....2
II. Del medio de impugnación federal.....4
CONSIDERANDOS 4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia 5
TERCERO. Compareciente.....6
CUARTO. Estudio de fondo 7
R E S U E L V E 19

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal local sí analizó el contexto y las circunstancias en las que se emitió la expresión denunciada, sin que se acreditara un posicionamiento en favor de Morena ni las infracciones atribuidas. Asimismo, no se vulneró el derecho de defensa de la parte actora, pues tuvo oportunidad para ejercer su derecho de contradicción.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó queja ante el IEEC en contra de Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad,

neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, así como en contra de Morena por *culpa in vigilando*.

2. La queja tuvo su origen en la expresión "*¡Viva la Cuarta Transformación!*", pronunciada por la Gobernadora durante la ceremonia del grito de independencia celebrada el quince de septiembre de dos mil veinticinco.

3. **Admisión.** El diez de diciembre de dos mil veinticinco, mediante acuerdo JGE/039/2025, la Junta General Ejecutiva admitió la queja y ordenó notificar dicho acuerdo, el escrito de queja y el acta de inspección a la denunciada, a Morena y a la parte actora, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

4. **Desahogo.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió el escrito de contestación suscrito por el director general de lo contencioso de la consejería jurídica del poder ejecutivo del Estado, en representación de la Gobernadora, siendo éste el único escrito presentado dentro del plazo concedido.

5. **Resolución del IEEC.** El veintinueve de abril, el Consejo General del IEEC emitió la resolución CG/R002/2026, mediante la cual declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la Gobernadora y a Morena.

6. **Recurso de apelación local.** Inconforme, el doce de mayo, la parte actora interpuso recurso de apelación, que el Tribunal local registró con la clave TEEC/RAP/22/2026.

7. **Sentencia impugnada.** El veintidós de septiembre, el Tribunal local confirmó la resolución del IEEC.

II. Del medio de impugnación federal

8. Demanda. El veintiocho de septiembre, la parte actora presentó, a través del sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, demanda de juicio general en contra de la sentencia referida.

9. Turno. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-107/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes. En ese acto, requirió al TEEC el trámite de ley correspondiente.

10. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, recibió diversa documentación y admitió la demanda; agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general en el que se controvierte una sentencia del TEEC relacionada con un procedimiento ordinario sancionador seguido en contra de la Gobernadora Constitucional de Campeche y Morena, por diversas infracciones en materia electoral[5]; y **b) por territorio**, toda vez que esa

[5] Tal como ha sostenido la Sala Superior al resolver, entre otros, el SUP-JE-244/2024, y SUP-JE-67/2025, relativos a la competencia.

entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral[6].

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Forma. La demanda se presentó mediante el sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este Tribunal Electoral, en ella consta el nombre de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se enuncian los agravios.

13. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el **veintidós de septiembre** y la demanda se presentó el **veintiocho siguiente**[7].

14. Legitimación y personería. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Movimiento Ciudadano comparece por conducto de Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local[8], además de haber sido la parte denunciante dentro del procedimiento ordinario sancionador.

15. Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque el partido actor controvierte la sentencia que confirmó la inexistencia de las infracciones que denunció, lo cual considera contrario a sus intereses[9].

16. Interés jurídico. Se actualiza, porque la sentencia impugnada

---

[6] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, de la Ley de Medios, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[7] Sin contar sábado veintiséis y domingo veintisiete de septiembre, por no estar relacionado el asunto con el proceso electoral.

[8] calidad que esta Sala Regional ya le ha reconocido al resolver el expediente SX-JG-144/2025,

[9], Véase la jjurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

confirmó la resolución que declaró inexistentes las infracciones denunciadas por Movimiento Ciudadano, lo que estima contrario a Derecho, por lo que solicita su revocación.

17. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Compareciente

18. Se reconoce el carácter de tercera interesada a **Layda Elena Sansores San Román**[10].

19. Forma. El requisito se satisface, porque el escrito se presentó ante la autoridad responsable, contiene el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación de la compareciente, se acompaña el nombramiento con el que se ostenta, y se expresan las razones por las que se opone a la pretensión de la parte actora.

20. Oportunidad. Se cumple, porque el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas. En efecto, la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las **diez horas con treinta minutos del treinta de septiembre a la misma hora del cinco de octubre**[11], mientras que el escrito se presentó el cinco de octubre a las diez horas con nueve minutos.

21. Legitimación y personería. Se satisface el requisito, porque la compareciente hace valer un interés incompatible con el de la parte actora,

[10] Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, por conducto de Emmanuel Mouret Venegas, director general de lo Contencioso Administrativo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa. con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios.
[11] Sin contar sábado tres y domingo cuatro de octubre, por no estar relacionado el asunto con un proceso electoral.

pues pretende que subsista la sentencia controvertida.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

22. La controversia tiene su origen en la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos; y en contra de Morena, por *culpa in vigilando*.

23. Lo anterior, con motivo de la expresión "*¡Viva la Cuarta Transformación!*", pronunciada por la Gobernadora durante la ceremonia del Grito de Independencia celebrada el quince de septiembre de dos mil veinticinco, la cual, a juicio del denunciante, constituyó un posicionamiento a favor de Morena, realizado desde su investidura en un evento público y masivo.

24. El Consejo General del IEEC declaró inexistentes las infracciones denunciadas, al considerar, esencialmente, que la expresión, analizada en el contexto de la ceremonia, no constituyó un llamado al voto ni un equivalente funcional de apoyo a una candidatura o partido político, y que la referencia a la *"Cuarta Transformación"* no se identifica, de manera automática, con Morena.

25. Inconforme, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación, en el que sostuvo que el Instituto local no analizó debidamente el contexto en el que se emitió la expresión ni el posible beneficio generado a Morena; dejó de observar el deber reforzado de neutralidad exigible a la Gobernadora; y vulneró el debido proceso al no existir una etapa de alegatos.

26. El Tribunal local confirmó la resolución del IEEC al considerar

infundados los planteamientos del actor.

II. Pretensión, agravios y método de estudio

27. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida y se tengan por acreditadas las conductas que denunció.

28. Para sustentar su pretensión, argumenta esencialmente, lo siguiente:

a. **indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en el análisis de las infracciones denunciadas.**

b. **Vulneración al debido proceso.**

29. Por cuestión de **método** los planteamientos se analizarán en el orden expuesto sin que ello depare perjuicio a la parte actora[12].

III. Análisis de la controversia

Tema 1. indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en el análisis de las infracciones denunciadas.

Planteamientos

30. La parte actora sostiene que el Tribunal local confirmó indebidamente la inexistencia de las infracciones denunciadas, a partir de la premisa de que la expresión *"Cuarta Transformación"* no identifica de manera automática o inequívoca a Morena, sin analizar el significado que adquirió en el contexto concreto en el que fue pronunciada.

31. Señala que no pretende demostrar que toda utilización de esa expresión sea ilícita o que su uso corresponda exclusivamente a Morena, sino

[12] Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000

que, en el caso, debía analizarse si adquirió una connotación político-electoral al ser pronunciada por la Gobernadora durante una ceremonia oficial, pública y de difusión masiva dentro de una sucesión de exclamaciones patrióticas.

32. En ese sentido, afirma que el Tribunal local se limitó a retomar diversos precedentes en los que se estableció que la expresión no genera, por sí misma, una vinculación automática con Morena, sin advertir que ello no eximía de analizar integralmente las circunstancias particulares del caso y determinar si su utilización pudo presentar un posicionamiento o beneficio para dicho partido[13].

33. Asimismo, sostiene que la responsable condicionó indebidamente el análisis a la existencia de un llamado al voto o equivalente funcional, pues la posible vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad exigía determinar si las manifestaciones de una persona servidora pública tuvieron como finalidad posicionar a una fuerza política, aun cuando no existiera una solicitud expresa del voto.

34. Aduce que tampoco se aplicó correctamente el deber reforzado de neutralidad exigible a la Gobernadora, pues no bastaba con identificar su investidura, el carácter oficial del evento y su difusión institucional, sino que era necesario analizar conjuntamente esos elementos para determinar si la expresión denunciada, emitida desde el ejercicio del poder público, implicó un posicionamiento indebido en favor de Morena.

35. Finalmente, refiere que la inexistencia de un proceso electoral en curso y la falta de proximidad con los comicios de dos mil veintisiete podían resultar relevantes para analizar los actos anticipados de campaña, pero no justificaban, por sí mismas, descartar las restantes infracciones denunciadas, particularmente las relacionadas con los principios de neutralidad e

[13] Los precedentes retomados fueron los expedientes SUP-REP-52/2025 y SUP-PSC-16/2026.

imparcialidad y el uso de recursos públicos.

Postura de esta Sala Regional

36. Esta Sala Regional considera que los planteamientos formulados por la parte actora son **infundados**.

37. Lo anterior, porque, contrario a lo sostenido, el Tribunal local si analizó la expresión denunciada a partir del contexto en el que fue pronunciada y de las circunstancias particulares del caso, sin limitar su determinación a considerar que la referencia a la *"Cuarta Transformación"* no identifica, de manera automática a Morena.

38. Asimismo, examinó la conducta a partir de las infracciones denunciadas y del deber reforzado de neutralidad exigible a la Gobernadora.

39. En efecto, el Tribunal local razonó que la expresión *"¡Viva la Cuarta Transformación!"* no implicó, por sí misma, un posicionamiento en favor de Morena, pues no contenía referencias a dicho partido, candidaturas o procesos electorales, ni un llamado al voto o equivalente funcional.

40. Consideró que el IEEC sí analizó el contexto en el que se emitió la expresión, al tomar en cuenta que fue pronunciada por la Gobernadora durante una ceremonia cívica de conmemoración patria, de carácter público y masivo, así como la difusión institucional del evento. A partir de esos elementos, concluyo que no existían circunstancias adicionales que permitieran atribuir a la expresión de manera inequívoca, un significado de apoyo a Morena.

41. Por otra parte, confirmó la inexistencia de actos anticipados de campaña al considera que, si bien se acreditaba el elemento personal, no se actualizaban los elementos subjetivo y temporal, pues la expresión no contenía un llamado al voto o equivalente funcional y, al momento de los

hechos, no se encontraba en curso algún proceso electoral ni existía proximidad con los comicios siguientes. Asimismo, consideró que tampoco se acreditaban los elementos de la promoción personalizada.

42. Finalmente, respecto del deber reforzado de neutralidad, sostuvo que el IEEC si tomó en consideración la calidad de Gobernadora de la denunciada, el carácter público y masivo del evento, su contexto institucional y la difusión del mensaje; sin embargo, estimó que tales circunstancias no eran suficientes para acreditar la infracción, dado el contenido de la expresión denunciada.

43. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal local descartó la connotación político-electoral de la expresión denunciada únicamente porque la referencia a la *"Cuarta Transformación"* no identifica, de manera automática, a Morena.

44. Ello, porque si bien el significado de dicha expresión debe determinarse de manera casuística, a partir del contexto en el que se encuentra inserta, lo cierto es que ese análisis si fue realizado en el caso.

45. Como se expuso, el Tribunal local tomó en consideración que la expresión fue pronunciada por la Gobernadora durante la ceremonia del Grito de Independencia; el carácter cívico, oficial, público y masivo del evento; la difusión del mensaje; así como la ausencia de referencias a Morena, candidaturas, procesos electorales o de expresiones de apoyo o de rechazo hacia alguna opción política.

46. Por tanto, la conclusión relativa a que la expresión no identificaba automáticamente a Morena no constituyó una razón aislada para declarar inexistentes las infracciones, sino que derivó de la valoración conjunta de su contenido y de las circunstancias en las que fue emitida.

47. Esta conclusión es congruente con los precedentes invocados por la propia parte actora, pues de ellos no se desprende que la expresión *"cuarta Transformación"* deba considerarse, en todos los casos, como una referencia político-electoral a Morena, sino que su significado debe determinarse a partir de las particularidades en las que sea utilizada[14].

48. Tampoco le asiste la razón respecto a que esas circunstancias necesariamente otorgaban a la expresión una connotación político-electoral o generaban un posicionamiento en beneficio de Morena.

49. Si bien la investidura de la denunciada, el carácter oficial y masivo del evento y la difusión institucional del mensaje son elementos relevantes para determinar su alcance, lo cierto es que no son suficientes, por sí mismos, para atribuirle un significado político-electoral. Para ello era necesario que, apreciado integralmente su contenido y contexto, existieran elementos que permitieran advertir objetivamente un posicionamiento en favor de Morena.

50. En el caso, el Tribunal local descartó esa posibilidad al advertir que la expresión no estuvo acompañada de referencias a Morena, a alguna candidatura o proceso electoral, ni de manifestaciones de apoyo o rechazo hacía una opción política. De ahí que la parte actora no tenga razón al sostener que la responsable omitió analizar el posible beneficio alegado, pues éste dependía precisamente de que, a partir del contexto pudiera atribuirse al mensaje la connotación político-electoral que pretende.

51. Por otra parte, es **infundado** el planteamiento relativo a que el Tribunal dejó de observar el deber reforzado de neutralidad exigible a la Gobernadora.

52. Como se señaló, el Tribunal local no desconoció la relevancia de su

[14] SUP-REC-52/2025 y SUP-PSC-16/2026.

investidura, sino que expresamente tomó, en consideración, su calidad de titular del Poder Ejecutivo estatal, el carácter oficial y masivo de la ceremonia, así como la difusión institucional del mensaje.

53. Sin embargo, la exigencia de un escrutinio reforzado respecto de las manifestaciones de las personas titulares de los poderes ejecutivos no implica que cualquier expresión emitida en ejercicio de sus funciones actualice una vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad. Lo relevante es determinar, a partir de las circunstancias particulares, si el ejercicio de la función pública fue utilizado para generar un posicionamiento político-electoral, lo que en el caso no aconteció a partir del contenido y contexto del mensaje.

54. Tampoco le asiste razón respecto de los precedentes que invoca, pues éstos no sustentan la premisa que les atribuye. En cualquier caso, aun cuando la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad no exige necesariamente un llamado al voto, ello no modifica la conclusión, pues el Tribunal local sí analizó si la expresión implicó un posicionamiento en favor de Morena, lo cual descartó[15].

55. Finalmente, tampoco se advierte que el Tribunal local hubiera utilizado la inexistencia de un proceso electoral en curso como una razón para descartar automáticamente todas las infracciones denunciadas.

56. La responsable tomó en consideración esa circunstancia al examinar el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, sin que de ello se advierta que hubiera hecho depender exclusivamente de ese elemento el análisis de las restantes conductas, pues, como se expuso, examinó de manera diferenciada la promoción personalizada y la posible vulneración a los

[15] Al respecto, el actor cita la jurisprudencia 4/2011 y SUP-RAP-44/2018 así como SUP-RAP-29/2023.

principios de neutralidad e imparcialidad.

57. Tampoco le asiste razón respecto de los criterios que invoca sobre el elemento temporal, pues el Tribunal local no sustentó su conclusión únicamente en la inexistencia de un proceso electoral en curso, sino que también valoró la falta de proximidad de la conducta con los comicios posteriores[16].

58. Además, el criterio de esta Sala Regional relativo a que el inicio formal de un proceso electoral no constituye el único elemento para analizar la temporalidad de los actos anticipados no conduce a una exclusión distinta, pues también exige valorar las circunstancias contextuales que permiten establecer razonablemente la trascendencia de la conducta respecto de una contienda electoral[17].

Tema 2. Vulneración al debido proceso

Planteamientos

59. la parte actora sostiene que la sentencia impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, porque no se le otorgó una oportunidad procesal para formular alegatos una vez concluida la integración y desahogo de las pruebas.

60. Refiere que el Tribunal local se limitó a señalar que el Reglamento de Quejas aplicable no contemplada una etapa especifica de alegatos, sin analizar si, dadas las particularidades del procedimiento, contó con una oportunidad real y efectiva para fijar su postura respecto de las pruebas y diligencias incorporadas con posterioridad a la presentación de la queja.

[16] Con base en la jurisprudencia 12/2015.
[17] SX-JG-76/2025: Sala Xalapa sostuvo que la temporalidad puede analizarse incluso respecto de propaganda previa al inicio del proceso, pero atendiendo a cuestiones contextuales como la proximidad de la conducta respecto del proceso electoral.

61. En ese sentido, sostiene que la controversia no consistía en determinar si existía una disposición que formalmente contemplara una etapa de alegatos, sino si el procedimiento garantizó materialmente su derecho de defensa antes de la emisión de la resolución.

Postura de esta Sala Regional

62. Los planteamientos son **ineficaces**.

63. Lo anterior, porque contrario a sostenido por la parte actora, el Tribunal local no sustentó su determinación, únicamente en la inaplicabilidad del Reglamento vigente, sino también en las oportunidades procesales que tuvo durante la sustanciación del procedimiento para conocer las constancias recabadas y ejercer su derecho de defensa.

64. En efecto, el Tribunal local razonó que, conforme al artículo 46 del Reglamento de Quejas aplicable, una vez admitida la queja debía emplazarse a las partes, correrles traslado con la queja y las pruebas aportadas y concederles un plazo de cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera[18].

65. A partir de ello, consideró que la normativa entonces vigente no contemplaba una etapa autónoma de alegatos, pues la oportunidad para conocer los hechos y el material probatorio, así como para fijar una postura, se concentraba en esa fase del procedimiento.

66. Asimismo, señaló que las partes fueron notificadas del acuerdo de admisión y recibieron copia de la queja y del acta de inspección, sin que

[18] Reglamento anterior consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO_CG332021_ReglamentoDeQuejas.pdf

Movimiento Ciudadano realizara manifestación alguna al respecto[19].

67. Finalmente, precisó que, si bien el Reglamento de Quejas vigente contempla una audiencia de alegatos, ésta no resultaba aplicable, pues su régimen transitorio estableció que los procedimientos iniciados durante la vigencia del Reglamento anterior debían tramitarse y concluirse conforme a éste[20].

68. Ahora bien, esta Sala Regional considera que la **ineficacia** del agravio radica en que la parte actora no demuestra que, con posterioridad a la oportunidad procesal que le fue otorgada, se hubiera incorporado alguna prueba o practicado alguna diligencia respecto de la cual se le privara de la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción.

69. En efecto, de las constancias del expediente se advierte que, al notificársele la admisión de la queja, se le entregó copia del acta circunstanciada de inspección ocular practicada durante la investigación, así como del oficio respectivo, y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para presentar las pruebas que estimara pertinentes[21].

70. Además, con posterioridad a dicha actuación no se advierte la incorporación de nuevas pruebas o diligencias de investigación respecto de las cuales hubiera sido necesario garantizar nuevamente su derecho de contradicción antes de emitir la resolución.

71. De ahí que resulte insuficiente la afirmación de que debió otorgársele una oportunidad adicional para fijar su postura respecto de pruebas y diligencias incorporadas con posterioridad, pues no identifica alguna

---

[19] Movimiento Ciudadano fue notificado el diez de diciembre de dos mil veinticinco con el acuerdo JGE/039/2025 al cual se acompañó el oficio CJ/DGC/0126/2025 y el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/32/2025. Visible en a foja 150, del numeral 8.
[20] Reglamento vigente visible en https://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202603/PO2607SS04032026.pdf
[21] Visible en a foja 150 del punto 8 del expediente electrónico.

actuación con esas características ni las constancias del expediente evidencian su existencia.

Conclusión

72. Al resultar **infundados** e **ineficaces** los agravios, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

73. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en el caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.